



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

PROCESO DECLARATIVO

RAD. 11001310300320190045000

Se proce a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto adiado del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Señaló el apoderado judicial del extremo demandado que no era viable la inadmisión que se efectuó mediante auto adiado del 10 de junio de 2022, toda vez que la misma se realizó en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no corresponde, toda vez que no se le dio tratamiento de demanda inicial a la demanda acumulada. Además, señala que no se encuentra de acuerdo en que no se subsanara el mismo, sino que por el contrario solo se procedió a presentar la reforma a la demanda.

Para resolver, desde ya advierte esta sede judicial que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

Primero, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, están dirigidos a atacar la inadmisión que se produjo en el curso procesal de la reforma a la demanda presentada, lo cual resulta ser totalmente improcedente, en razón a que el auto que está siendo atacado es el que admitió la misma.

Segundo, distinto a lo que señala el recurrente, si existió una subsanación, téngase en cuenta que como bien se indicó la inadmisión se realizó respecto de la reforma a la demanda presentada por el extremo actor, por lo que, al presentar la demanda reformada en integridad, con todos y cada uno de los requerimientos solicitados en la citada providencia.

Así, resulta más claro y diáfano que no existe violación alguna al debido proceso, tal y como lo quiere hacer ver el recurrente y que, por el contrario, todas las actuaciones están ajustadas a derecho.

Corolario de lo anterior, se impone la no revocatoria del auto atacado, con fundamento en las razones antes expuestas.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto, toda vez que la providencia no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco existe norma especial que conceda dicho recurso frente a este tipo de providencia.

TERCERO: Secretaría proceda a contabilizar el término de concedido para la contestación, tal y como se señaló en el auto adiado del 12 de agosto de 2022 y de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

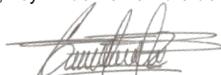
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 112, hoy 17 de noviembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario